

***Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico y
para Establecer la Junta Examinadora de Quiroprácticos***

Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 52 de 23 de mayo de 1967

Ley Núm. 66 de 31 de mayo de 1968

Ley Núm. 64 de 29 de junio de 1995

Ley Núm. 201 de 6 de septiembre de 1996

Ley Núm. 163 de 23 de julio de 1998

[Ley Núm. 94 de 8 de agosto de 2020](#))

Ley para regular el ejercicio de la profesión Quiropráctica en Puerto Rico; para establecer una Junta Examinadora de Quiroprácticos; fijando penalidades para las violaciones de esta ley; y para otros fines

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que la Medicina ha evolucionado en tal forma durante los últimos 50 años, que se ha hecho necesario la creación de especialidades las que se han ido reglamentando de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de cada estado o país. En 45 estados de los Estados Unidos de Norte América, así como en Alaska y Hawaii, desde hace bastantes años se ha reglamentado el ejercicio de la Quiropráctica. En Puerto Rico se ha llegado a un estado de adelanto que se hace necesario regular, como por la presente se regula, el ejercicio de la profesión de Quiropráctico. Por lo tanto, se declara que el ejercicio de la quiropráctica, como se define en esta Ley, no es práctica de la medicina, o de la osteopatía dentro de las leyes vigentes, ni nada en esta Ley deberá interpretarse en el sentido de restringir o prohibir a ningún médico, osteópata debidamente autorizado, el libre ejercicio de su profesión de acuerdo con las leyes que la regulen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones (20 L.P.R.A. § 151)

Siempre que se utilicen en esta ley, las siguientes palabras significarán:

(a) “Quiropráctica” Significa la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejercen presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

(b) “Junta” Significa la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.

(c) **“Estudiante de quiropráctica”** Se refiere a cualquier persona matriculada en un programa de quiropráctica debidamente autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditado por el Council of Chiropractic Education (CCE).

(d) **“Quiropráctico preceptor”** Se refiere a cualquier persona con licencia para ejercer la quiropráctica en Puerto Rico, miembro de facultad de preceptoría de una escuela quiropráctica acreditada y que esté autorizado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR) para supervisar estudiantes matriculados en una escuela acreditada de quiropráctica, en su desempeño en la práctica de la quiropráctica. Dicha supervisión debe de ser dentro de los predios de la escuela o en una clínica de quiropráctica fuera de los predios de la escuela, pero debidamente certificada y autorizada por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

(e) **“Supervisión y dirección”** Se refiere a que un quiropráctico preceptor debe estar dentro del área inmediata de evaluación y tratamiento de un paciente, en la clínica propiamente dicha, y estar disponible para el estudiante o quiropráctico interno en todo momento.

(f) **“Quiropráctico interno”** Se refiere a los estudiantes de quiropráctica que se encuentran en sus años clínicos de formación que estén realizando procedimientos quiroprácticos bajo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor según la disposición de la ley y las definiciones aquí establecidas.

Artículo 2. — Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico—Creación; dietas (20 L.P.R.A. § 152)

Por la presente se crea la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, la cual se compondrá de tres (3) doctores en quiropráctica, de habilidad e integridad moral reconocidas y que sean graduados de una escuela o colegio de quiropráctica aceptado por el *Council of Chiropractic Education (CCE)*.

Cada miembro de la Junta, inclusive los funcionarios públicos, recibirá cincuenta dólares (\$50) por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por gastos de millaje según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda. A partir del 1 de enero de 1997 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la [Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada](#) [2 L.P.R.A. sec. 29] para los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente de la Junta a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente de la Junta, quién recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 3. — Junta Examinadora de Quiroprácticos—Nombramientos y Duración del Cargo de Miembros (20 L.P.R.A. § 153)

Al empezar a regir esta ley, el Gobernador de Puerto Rico nombrará una Junta Examinadora de Quiroprácticos compuesta de tres (3) doctores en quiropráctica que sean miembros de alguna asociación de quiroprácticos debidamente inscrita en el Departamento de

Estado de Puerto Rico como asociación de quiroprácticos para fines no pecuniarios. Dichos nombramientos serán uno por un (1) año, uno por dos (2) años y otro por tres (3) años. Al expirar el término de cada uno de dichos miembros su sucesor será nombrado por un período de cuatro (4) años y desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado.

Los mismos miembros nombrarán entre sí a un Presidente y a un Vicepresidente quienes ocuparán sus cargos por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro por ineficiencia, incompetencia o cualquier acto inmoral, dentro o fuera de su profesión mediante formulación de cargos por escrito con oportunidad para contestar dentro de un término de quince (15) días de habersele enviado los cargos por correo certificado. Si transcurrido dicho término los cargos no fueren contestados, quedará *ipso facto* separado de su cargo el miembro afectado.

Artículo 4. — Reglamentación (20 L.P.R.A. § 154)

La Junta tendrá el poder para promulgar aquellos reglamentos que crea necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, siempre y cuando que tales reglamentos no estén en conflicto con ninguna de las disposiciones de esta ley. Tales reglamentos tendrán fuerza de ley una vez publicados en por lo menos un periódico de los de mayor circulación en Puerto Rico.

Artículo 5. — Ejercicio de la Quiropráctica (20 L.P.R.A. § 155)

La Junta Examinadora tendrá a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, del ejercicio de la profesión de quiropráctico, mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio.

Artículo 6. — Admisión a exámenes (20 L.P.R.A. § 156)

Podrá tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica toda persona que, a satisfacción de la Junta, acredite:

- (a) Ser mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos de América, y residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con un año con antelación a la fecha de la solicitud;
- (b) Ser graduado de una Escuela o Universidad Quiropráctica debidamente acreditada por el *Council of Chiropractic Education (CCE)* con un promedio o (GPA) mínimo de 2.5. Disponiéndose que, a partir de la aprobación de esta enmienda, todo aspirante deberá haber obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad Quiropráctica.
- (c) Ser de buena conducta moral y graduado de una escuela o Universidad Quiropráctica acreditada por el *Council of Chiropractic Education (CCE)*, que exija como requisito para graduación un mínimo de cuatro (4) años académicos, de nueve (9) meses cada año. (Cuatro mil horas de asistencia.) No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por correspondencia.

Artículo 7. — Exención de Examen (20 L.P.R.A. § 157)

La Junta expedirá, sin necesidad de examen, licencia de quiropráctico a aquellas personas que a la fecha de la vigencia de esta ley sean graduadas de una escuela o colegio aprobado por la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico y a cualquier otra persona que igualmente reúna tales condiciones y demuestre a satisfacción de la Junta que posee una licencia de un estado de la Unión Americana, de Alaska o de Hawaii, siempre que tal Estado o territorio conceda igual privilegio a los tenedores de licencia bajo los términos de esta ley.

Artículo 8. — Licencia—Alcance (20 L.P.R.A. § 158)

Una licencia para ejercer la quiropráctica, expedida a virtud de las disposiciones de esta ley, autoriza a su tenedor a:

- (a) Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos o radiónicos [sic], así como mediante el uso de rayos X.
- (b) Tratar el cuerpo humano por medios manuales, mecánicos, eléctricos o naturales o mediante el empleo de métodos físicos, o por medio de la fisioterapia (incluyendo luz, calor, agua y ejercicio), o mediante el uso de alimentos y vitaminas.
- (c) Administrar primera ayuda o métodos de higiene.

Artículo 9. — Licencia—Limitaciones (20 L.P.R.A. § 159)

Una licencia para ejercer la quiropráctica, expedida a virtud de las disposiciones de esta ley, no autoriza a su tenedor a:

- (a) Recetar o administrar a una persona, medicina o droga alguna; ni a
- (b) practicar cirugía, ni a
- (c) practicar la obstetricia.

Artículo 10. — Obligaciones de los Tenedores de Licencia (20 L.P.R.A. § 160)

Todo tenedor de una licencia bajo las disposiciones de esta ley vendrá obligado al cumplimiento de las leyes relativas al control de enfermedades contagiosas o infecciones, y será deber de tal tenedor referir tales casos al Departamento de Salud o a un doctor en medicina debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico.

Artículo 11. — Derechos. (20 L.P.R.A. § 161)

Se cobrarán y pagarán los siguientes derechos de licencia en relación con las disposiciones de esta ley:

- (a) Expedición de una licencia: \$200.00
- (b) Renovación de Licencia: \$100.00
- (c) Examen: \$100.00

Artículo 12. — *Facultades de la Junta y de sus Miembros; Fecha de Reuniones y de Exámenes* (20 L.P.R.A. § 162)

La Junta tendrá los siguientes poderes, deberes y derechos:

- (1) Celebrará reuniones tantas veces como lo considere necesario.
- (2) Celebrará exámenes por lo menos una vez al año, en el sitio y fecha que considere más conveniente. Tales exámenes se conducirán en la forma en que la Junta por reglamento disponga, y cubrirán, sin que se entienda que ello constituye una limitación, las siguientes materias: anatomía, fisiología, química, bacteriología, patología, higiene y análisis quiropráctico.
- (3) Usará un sello oficial y llevará un récord oficial de todos los acuerdos tomados en reuniones, cuyo récord estará a cargo del Secretario de Estado.
- (4) Examinará todas las solicitudes de licencia y otorgará, revocará o suspenderá licencias, según se prescribe en esta ley.
- (5) Investigará y resolverá querellas por violaciones a esta ley, según se prescribe más adelante.
- (6) Llevará un récord oficial de todas las personas a quienes se les haya extendido licencia, cuyo récord contendrá, entre otra información, el nombre, fecha y sitio de nacimiento del licenciado, así como el número y fecha de su licencia.
- (7) Expedirá citaciones, a través de un tribunal de justicia si fuere necesario, para obligar la comparecencia de testigos y la presentación de documentos en cualquier investigación o vista que la Junta desee llevar a cabo en relación con supuestas infracciones a esta ley.
- (8) Los miembros de la Junta, así como Secretario de Estado, podrán tomarle juramento a testigos en cualquier investigación o vista y también a las personas que presenten documentos a la Junta para tratar de obtener una licencia.
- (9) La Junta podrá conducir aquellas investigaciones que considere pertinentes para cerciorarse de que se está dando cumplimiento a esta ley.

Artículo 13. — *Registro de Licencias* (20 L.P.R.A. § 163)

El Secretario de Estado anotará en un libro de registro el número y fecha de cada licencia que otorgue la Junta, el nombre completo de la persona autorizada, el sitio y la fecha de su nacimiento y cualquier otra información que la Junta juzgue necesaria. La presentación de este libro en un tribunal de justicia será evidencia prima facie para determinar si una persona ha sido o no autorizada a ejercer.

Artículo 14. — *Duplicados de Licencias* (20 L.P.R.A. § 164)

De probarse, con evidencia que la Junta considere satisfactoria, que una licencia se ha perdido, ha sido robada, mutilada o destruida, la Junta, y mediante el pago de un derecho de cinco dólares (\$5), podrá expedir un duplicado de la licencia original.

Artículo 15. — *Disposición de los Fondos Recaudados* (20 L.P.R.A. § 165)

Todo pago de derechos se hará mediante comprobante de pago expedido en las colectorías de rentas internas, por el equivalente de los derechos o cantidades concernidos. Solamente podrán ser devueltos los derechos de aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos de ley para obtener una licencia.

Artículo 16. — *Cancelación de Licencias* (20 L.P.R.A. § 166)

Las licencias para ejercer la quiropráctica podrán ser temporal o permanentemente canceladas o anuladas por la Junta, después de celebrarse una vista en que se den oportunidades de defensa al querellado. Se podrán anular licencias, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:

- (1) Por conducta inmoral.
- (2) Por manifiesta ignorancia o ineficiencia en el ejercicio de la profesión.
- (3) Por fraude o engaño en documentos presentados a la Junta.
- (4) Por fraude o engaño en la práctica de la profesión.
- (5) Por emplear, alquilar, inducir o permitir que una persona que no posee licencia ejerza la profesión.
- (6) Por ayudar a ejercer a una persona que no posea licencia.
- (7) Por haber sido convicto de un delito grave (*felony*) en un tribunal de justicia.
- (8) Por falta de ética en la profesión, según lo define la Junta en sus reglamentos.
- (9) Por cualquier otra conducta profesional incorrecta no mencionada anteriormente, como el uso consuetudinario y exagerado de bebidas alcohólicas.

La Junta deberá celebrar vistas para dilucidar los cargos que se presenten contra quiroprácticos por violación a las prohibiciones contenidas en esta sección.

Después de oír ambas partes, la Junta decidirá tales casos por sus méritos y si hallare culpable a la persona, revocará y anulará su licencia, anulará su registro y la suspenderá temporal o permanentemente del ejercicio de la profesión, o le reprenderá, censurará o le impondrá cualquier otra medida disciplinaria que considere pertinente.

Para poder iniciarse un proceso contra cualquier quiropráctico por violación a esta sección, habrá que archivar en la Secretaría de la Junta una declaración jurada exponiendo los hechos en que se funda. Dicha declaración podrá ser firmada por cualquier persona, asociación o entidad legalmente constituida. La Junta podrá archivar los cargos y no tomar acción alguna, si de acuerdo con su criterio los cargos son infundados.

Una copia de los cargos, con información del sito y hora en que se llevará a cabo la vista, será entregada al querellado, o a su abogado, por lo menos con diez (10) días de anticipación. Tal notificación de la vista contendrá una relación llana y concisa de los hechos, pero no le evidenciará que provocó los cargos y se le informará al querellado que tendrá oportunidad de comparecer acompañado de su abogado si así es su deseo y de presentar testigos y evidencia en su favor, y a contrainterrogar a aquellos testigos y a examinar aquella evidencia en su contra que él desee.

Si por el voto de mayoría de los tres (3) miembros de la Junta el querellado es hallado culpable de los cargos que se imputan, la Junta podrá cancelar su licencia temporal o permanentemente.

Cuando cualquier licencia sea cancelada, el hecho se hará constar en los récords de la Junta, debiendo así notificársele a la Policía de Puerto Rico y a cualesquiera otras entidades que la Junta considere conveniente y necesario notificar.

Cualquier persona a quien se le revoque, cancele o anule una licencia por lo estatuido en esta sección tendrá derecho a apelar de la decisión de la Junta mediante un recurso de certiorari radicado ante un tribunal de justicia competente, pero mientras se ventile dicho recurso de certiorari la licencia permanecerá revocada, cancelada o anulada y la persona no podrá ejercer.

Cualquier miembro de la Junta, o su Secretario, podrá expedir citaciones (*subpoenas*) y tomar juramentos en conexión con cualquier vista o investigación que se lleve a cabo según lo dispuesto en esta sección y será el deber del Secretario expedir citaciones a solicitud y en beneficio del querellado.

La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las reglas de evidencia de los tribunales de justicia al conducir los trabajos de las vistas, pero la decisión que tome deberá estar basada en evidencia legal que sea suficiente para sostener los cargos.

La Junta estará facultada para establecer aquellas reglas o reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta sección, siempre y cuando que tales reglas y reglamentos no estén en conflicto con lo estatuido en esta ley.

Ningún miembro de la Junta participará en la ventilación de cargos en los cuales él esté relacionado por lazos de consanguinidad, dentro del cuarto grado, con el querellado.

Artículo 16(A). — Deberes y Responsabilidades del estudiante de quiropráctica y el quiropráctico preceptor

Nada de lo descrito en el Artículo anterior deberá ser utilizado para perturbar o impedir a un estudiante de quiropráctica matriculado en un programa debidamente autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditada por el *Council of Chiropractic Education (CCE)*, su participación en todas las fases de la práctica clínica de la quiropráctica bajo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

(a) Acciones aceptadas del estudiante de quiropráctica.

i. Los estudiantes matriculados en un programa de quiropráctica pueden llevar a cabo procedimientos quiroprácticos una vez hayan completado exitosamente todos los requisitos de los años preclínicos de su formación académica. Estos procedimientos solo podrán llevarse a cabo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta.

(b) Condiciones del Quiropráctico preceptor.

i. El quiropráctico preceptor debe ser aprobado por la Junta antes de poder supervisar a un estudiante.

ii. Para ser catalogado como quiropráctico preceptor el quiropráctico debe:

a. Poseer una licencia para la práctica de la quiropráctica en Puerto Rico o Estados Unidos por un periodo mínimo de siete (7) años.

b. No haber tenido ninguna sanción pública ni privada a su licencia para practicar la quiropráctica en Puerto Rico ni en ninguno de los estados de los Estados Unidos.

- c. Tener un nombramiento de facultad de una escuela de quiropráctica acreditada para servir dentro de un programa de preceptoría.
- (c) Los estudiantes de quiropráctica bajo la supervisión directa de un quiropráctico preceptor, podrán llevar a cabo los siguientes procedimientos:
- i. Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos, así como mediante el uso de rayos x.
 - ii. Proponer planes de diagnóstico y manejo quiropráctico.
 - iii. Administrar primera ayuda y métodos de higiene.
- (d) Los quiroprácticos internos bajo supervisión directa y control de un quiropráctico preceptor podrán llevar a cabo los siguientes procedimientos siempre bajo la supervisión directa y control de un quiropráctico preceptor o instructor autorizado.
- i. Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos, así como mediante el uso rayos x,
 - ii. Proponer planes de diagnóstico y manejo quiropráctico.
 - iii. Administrar primera ayuda y métodos de higiene.
 - iv. Ajustar el cuerpo humano por métodos manuales, mecánicos, eléctricos o naturales y el uso de otros procedimientos mediante el empleo de métodos físicos o por medio de la fisioterapia (incluyendo luz, calor, agua y ejercicios), o mediante el uso de alimentos y vitaminas.
- (e) Los quiroprácticos internos nunca deben presentarse a sí mismos ante el público utilizando ninguno de los siguientes términos: quiroprácticos, quiroprácticos con licencia, doctor en quiropráctica o DC.
- (f) Todos los procedimientos quiroprácticos llevados a cabo por estudiantes de quiropráctica deben de estar en cumplimiento de las leyes, reglas y regulaciones relacionadas a la práctica de la quiropráctica en Puerto Rico.
- (g) La responsabilidad primaria del tratamiento y la programación de un paciente por parte de un estudiante recae en el quiropráctico preceptor y la institución que este representa.
- (h) La documentación de la programación y tratamiento del paciente y todos los cambios en la programación deben de ser revisados, aprobados y firmados por el quiropráctico preceptor.

Artículo 17. — *Infracciones y penalidades* (20 L.P.R.A. § 167)

Cualquier persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o ejerza como quiropráctico en cualquier parte de Puerto Rico sin poseer una licencia expedida de acuerdo con los términos de esta ley, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere en un tribunal de justicia será castigada en primera violación con una multa no menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de cien dólares (\$100), o con encarcelamiento por un período no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año, o con ambas penas, a discreción del tribunal. En subsiguientes violaciones será castigada con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500), o con cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

Disponiéndose, que constituirá delito menos grave sujeto a las mismas penalidades enumeradas anteriormente el uso del título de “Doctor en Quiropráctica”, o cualquier abreviatura derivada del mismo, incluya o no los términos “Quiroprácticos”, “Quiropráctica”, o “Quiropraxia”,

excepto en los casos de personas que estuvieren legalmente autorizadas para ejercer la quiropráctica en Puerto Rico.

Cualquier persona que en la declaración jurada de una solicitud de examen o de licencia haga una declaración falsa, será culpable de perjurio y convicta que fuere en un tribunal de justicia será castigada en la forma provista en el [Código Penal](#).

En cualquier juicio o vista por violación a las disposiciones de esta ley será necesario solamente probar un simple acto prohibido para que ello constituya una violación, sin necesidad de tener que probar un curso general de conducta.

Cada acto que constituya una violación a esta ley será considerado una violación por separado y la persona que se hallada culpable podrá ser castigada con una penalidad por separado por cada acto.

Cuando la violación consista de práctica ilegal cada día en que tal práctica ilegal continúe, será considerado como una violación por separado y estará sujeta a las penalidades antes mencionadas.

Cualquier miembro de la Junta o su secretario o inspector nombrado por la Junta podrá solicitar la cooperación de la Policía, del Negociado de Detectives, y de cualquier quiropráctico, persona o entidad para conducir investigaciones en relación con las infracciones a esta ley.

Artículo 18. — *Doctores en Quiropráctica—Autorización para firmar certificados y demás documentos incidentales al ejercicio de la quiropráctica* (20 L.P.R.A. § 168)

Los doctores en quiropráctica debidamente autorizados para ejercer la profesión de quiropráctico en Puerto Rico según en esta ley se provee, podrán ejecutar y firmar todo documento legal o certificados que sean incidentales al ejercicio de la quiropráctica.

Artículo 19. — *Registro en el Departamento de Salud* (20 L.P.R.A. § 169)

Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días de la fecha de expedida la misma, hará que se tome razón de dicha licencia en el Departamento de Salud de Puerto Rico, donde se llevará un registro al efecto.

Artículo 20. — *Cláusula de Salvedad* (20 L.P.R.A. § 151 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo o artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará el resto de esta ley.

Artículo . — *Cláusula Derogatoria* — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, y hasta donde fuera incompatible con ella, queda por ésta derogada.

Artículo . — Vigencia — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—QUIROPRÁCTICOS Y QUIROPRÁCTICAS.](#)